

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V), febrero 12 de 2023. A Despacho el presente proceso con recurso de reposición, presentado por la parte demandante contra el auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

**JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Palmira - Valle del Cauca, 12 de febrero de 2023  
**Auto Interlocutorio No. 0191**

<b>Proceso:</b>	<b>ADJUDICACIÓN DE APOYOS</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARÍA EDITH ROSERO CAICEDO</b>
<b>Titular del Acto Jurídico:</b>	<b>CARLOS FERNANDO ROSERO CAICEDO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>76 520 31 84 001 2024 00019 00</b>

## **I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN**

Decidir el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto a través de apoderado judicial, por el extremo demandante, contra el auto interlocutorio No. 111 de enero 31 de 2024, por medio del cual el despacho admitió la demanda de **adjudicación de apoyos** presentada en favor del titular del acto jurídico, señor **CARLOS FERNANDO ROSERO CAICEDO**.

## **II. ANTECEDENTES**

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

En el presente asunto, la inconformidad de la recurrente se dirige específicamente contra la negativa del despacho de nombrar de forma provisional el apoyo judicial en favor del señor **Carlos Fernando Rosero Caicedo** en el auto que admitió la demanda, solicitando se reconsidere tal negativa, argumentando que el titular del acto jurídico ha quedado sin representación legal ante Colpensiones en relación con el trámite de solicitud de su mesada pensional a la cual tiene derecho en su totalidad, lo cual generaría afectaciones en su patrimonio y su salud, pues el acceso al SGSSS se realiza en calidad de beneficiario de la prestación económica de pensión por sobrevivencia, esgrimiendo que de continuar esta suspendida, el acceso al sistema se vería afectado.

Así pues, descendiendo al caso en concreto, se tiene que efectivamente la judicatura profirió auto No. 0111 del 31 de enero de 2024, mediante el cual se admitió demanda de adjudicación de apoyos interpuesta por **María Edith Rosero Caicedo**; en el referido pronunciamiento se advirtió *“frente a la pretensión que propone la apoderada judicial en cuanto a que el despacho mediante auto admisorio ordene designar transitoriamente como apoyo del señor CARLOS FERNANDO ROSERO CAICEDO, a la señora MARÍA EDITH ROSERO CAICEDO, esta judicatura de abstendrá de conceder la misma, pues como quiera que lo que se pretende en esta clase de asuntos precisamente con el acervo probatorio allegado, es determinar y adjudicar un apoyo a la titular del acto jurídico.”*

### III. CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019 el Congreso de la República aprobó la Ley 1996, *“por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, la cual, en su artículo 1º, fijó como objeto el establecer las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerir para ejercerla.

En este sentido, el artículo 9º de la precitada norma, establece:

*“ARTÍCULO 9º. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:*

*(...) 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”* (Negrilla fuera del texto original).

Como bien se observa, los mecanismos de apoyo tienen como fin que las personas con discapacidad y sus personas de apoyo puedan generar un sistema de ayuda *“en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven la autonomía y dignidad de las personas con discapacidad, al tiempo que [garanticen] los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad legal”*<sup>1</sup>.

Así pues, se refleja que la Ley 1996 del 2019 que regula el presente proceso, no prevé el otorgamiento de medidas provisionales como la solicitada por el apoderado demandante, pues por el contrario, la adjudicación de apoyo es precisamente el objeto de fondo del proceso promovido por la señora **María Edith Rosero Caicedo** y que su otorgamiento requiere la evacuación de todo un trámite –verbal sumario- y solo se concibe su determinación mediante una sentencia que tenga en cuenta los elementos de juicio que puedan brindar el convencimiento suficiente y necesario en torno a las relaciones de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre las personas que puedan ser nombradas como apoyo, y la persona titular del acto jurídico concreto para la cual se solicite el mismo, de ahí que es menester valorar la idoneidad de aquellas personas que se postulen para tomar una decisión de fondo.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-525 de 2019.

De lo anterior, se infiere que la determinación de las medidas de apoyo no puede establecerse de manera previa al agotamiento de un periodo probatorio que permita esclarecer la configuración de sus presupuestos, máxime cuando del acervo probatorio no se esclarece con suficiencia ni se acredita la necesidad urgente de nombrar con provisionalidad, un apoyo al titular del acto jurídico, **CARLOS FERNANDO ROSERO CAICEDO**, pues por el contrario, se demuestra la conformación de una red de apoyo suficiente para velar por la protección de sus derechos e intereses, como lo son sus hermanos, ello en virtud al mandato constitucional de solidaridad familiar, enarbolado también en normas sustantivas como lo es el artículo 411 del Código Civil que consagra a que personas se deben alimentos.

De otro lado se ordenó desde el auto admisorio de la demanda la comparecencia de la familia extensa del titular del acto jurídico, para que ejerzan sus derechos a ser escuchados, comparecencia que puede ser a través de envío de escritos o presentación personal para que libremente se pronuncien respecto de las pretensiones de la demanda y si tienen alguna objeción en que la persona que se postula como apoyo lo sea, actividad que hasta el momento no ha sido procurada por la parte interesada dentro del proceso, razón por la cual se considera que so pretexto de la urgencia de acceder al pago de una pensión, se pueda permitir que se omitan actuaciones procesales mínimas que ofrezcan mayores elementos de juicio para la toma de medidas provisionales o transitorias.

En este entendido, no es procedente acceder a la solicitud de la recurrente de revocar la decisión impugnada y así se dispondrá.

Finalmente, la apoderada interpone subsidiariamente recurso de apelación, en relación al cual resulta oportuno recordarle la naturaleza del proceso de adjudicación de apoyos regulado por la precitada Ley 1996 de 2019, en la cual el legislador estableció “(...) *la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un **proceso verbal sumario** cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico (...)*”<sup>2</sup> (negrilla fuera del texto original), proceso que conforme a las disposiciones contenidas en el CGP, conciben una única instancia, se manera que no resulta procedente conceder el recurso de alzada propuesto subsidiariamente y así se dispondrá.

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto interlocutorio No. 0111 del 31 de enero de 2024 notificado en estado No. 009 del 31 de enero del mismo año, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 0111 del 31 de enero de 2024, notificado en estado No. 009 del 31 de enero del mismo año, conforme a lo esgrimido en la parte considerativa de la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

---

<sup>2</sup> Ley 1996 de 2019, *Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.* Art. 32, inc. 3.

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 014 de hoy 13 de febrero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO**  
**Secretario**